

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado No.	11001 2203 000 2022 01614 00
Accionante.	Parque de Maquinaria S.A.S.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en resumen, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que la Sociedad Parque de Maquinaria S.A.S., cuenta con productos en los Bancos de Bogotá y AV Villas, sobre los cuales se decretaron medidas cautelares, por el incumplimiento de obligaciones financieras e inicio de procesos ejecutivos.

2.1.2. Que mediante Auto 460-005094 (2020-01-197417) de 22 de mayo de 2020, la accionada admitió a la sociedad accionante a proceso de reorganización empresarial y con aviso 415-000180 (2020-01-338657) del 14 de julio de 2020, el Grupo de Apoyo Judicial, lo puso en conocimiento al público en general.

¹. Asunto asignado mediante acta de reparto del 29 de julio de 2022.

2.1.3. Que mediante memorial 2020-01-489148 del 31 de agosto de 2020, el Representante Legal y Promotor de la sociedad concursada, solicitó al Juez del Concurso el levantamiento de las medidas cautelares de la compañía que recaen sobre las cuentas bancarias de la empresa.

2.1.4. Que el 3 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de la sociedad, decretadas dentro de los procesos ejecutivos iniciados por Itaú Corpbanca Colombia (Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá) y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia – BBVA Colombia (Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá).

2.1.5. Que mediante Oficios 415-009438 y 415-009439 del 11 de febrero de 2021, la Superintendencia de Sociedades comunicó a los Bancos de Bogotá y AV Villas, respectivamente, sobre el levantamiento de las mencionadas cautelares.

2.1.6. Que el Representante Legal y Promotor de la sociedad concursada, solicitó a varios juzgados citados realizar el envío del proceso a la Superintendencia de Sociedades y dejar a disposición de dicha entidad el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, persisten los embargos.

2.1.7. Que mediante radicación 2021-01-715787 del 8 de diciembre de 2021, informó de los hechos anteriormente mencionados a la accionada para que ordene el levantamiento de cautelares decretadas y para que oficie de forma urgente a las entidades bancarias que menciona en los hechos, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

2.1.8. Que la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización empresarial, se llevó a cabo el 31 de mayo de la presente anualidad, en donde varios acreedores manifestaron que la sociedad concursada actualmente se encuentra en mora con obligaciones no sujetas del proceso de reorganización como seguridad social y retención en la fuente y otras por gastos de administración del trámite de reorganización; luego como consta en el acta, ésta se suspendió hasta el 30 de agosto de 2022 a las 10:00am.

2.1.9. Que el incumplimiento de las obligaciones anteriores, son causal de la terminación del proceso de reorganización empresarial y la apertura de un proceso de liquidación judicial, pese a que cuenta con recursos suficientes para satisfacer esas acreencias y no continuar presentando su incumplimiento, que puede desembocar en un proceso liquidatorio, aun cuando los recursos actualmente están embargados.

2.2. En consecuencia, solicita: *i)* se ordene a la autoridad convocada, levantar las medidas cautelares y oficiar de forma inmediata, a los Bancos AV Villas y de Bogotá, para que realicen los registros pertinentes

y pongan a disposición de la concursada los recursos necesarios para solventar los gastos de administración actualmente adeudados; *ii*) solicitar al Juzgado 65 Civil Municipal –hoy 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, que proporcione a la Superintendencia de Sociedades el acuse de recibo o radicado pertinente mediante el cual envió el proceso ejecutivo 11001400306520190141700 iniciado por la sociedad Comultrans S.A.S., para que pueda realizar su debida incorporación al proceso de insolvencia, y; *iii*) se ordene a los Bancos AV Villas y Bogotá, realicen de forma pronta y oportuna el registro del levantamiento de las medidas cautelares mencionadas, con la finalidad de que la empresa pueda disponer de los recursos y realizar los pagos requeridos.

3. RÉPLICA

3.1. La Superintendencia de Sociedades, para solicitar la declaratoria de improcedencia de la presente acción, considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la entidad accionante, pues se ha ceñido a cada una de las etapas que establece la Ley 1116 de 2006, así como al Código General del Proceso y demás normas concordantes, y si se accede o no a lo solicitado por la concursada, no implica vulneración al debido proceso, poniendo de presente que:

“(...) ley establece la realización de dos (2) audiencias: (i) Resolución de Objeciones, con el fin de establecer la certeza y cuantía de cada una de las acreencias que pertenecerán al acuerdo, que se desarrolló el 27 de septiembre de 2021, y (ii) Confirmación del Acuerdo de Reorganización, esta con la finalidad de aprobar o no las negociaciones acordadas entre acreedores y concursados, que para el caso en concreto la misma se inició el día 31 de mayo de 2022 y fue suspendida por actos que la misma concursada no llevó depurados a la audiencia. Lo anterior demuestra el cumplimiento de este Despacho a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006.”

Advirtió además, que los requerimientos presentados por la concursada y sus acreedores, han sido atendidos siguiendo el proceso que le asiste a cada caso, y no ser de recibo endilgar responsabilidad al juez del concurso sobre cargas procesales propias del deudor, o incluso de otros despachos judiciales, pues a la fecha no reposa en el proceso concursal los siguientes procesos ejecutivos:

1. Demandante: COMULTRANS SAS Demandados: PARQUE DE MAQUINARIAS SAS Juzgado: Juzgado 65 Civil Municipal – Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Proceso: 11001400306520190141700

2. Demandante: FACTURAS Y NEGOCIOS S.A. Demandados: Adriana Patricia Marín - José Joaquín Leguizamón - Parque de Maquinaria Juzgado: Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá Proceso: 11001400302420190118400

Por otro lado, señaló que esas discusiones pueden ventilarse en la audiencia que se encuentra en receso, recordando a la concursada que el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, establece:

“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”.

3.2. El Juzgado 65 Civil Municipal de esta Ciudad –hoy 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, informó que en ese Despacho cursa proceso ejecutivo promovido por la sociedad Comultrans S.A.S., en contra de Parque de Maquinaria S.A.S., con radicado 2019-1417.

Adicional a ello, informó la situación acaecida respecto del envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades, ordenado mediante proveído de 11 de noviembre de 2021, según oficio remisorio 2151 del 7 de diciembre de 2021, y ante ello, ordenó a la secretaría del Juzgado, efectuará nuevamente y en forma correcta el envío del proceso a dicha entidad, realizándolo el día de 3 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, solicita se emita decisión por hecho superado, al desaparecer las causas que dieron origen al amparo deprecado.

3.3. Los Bancos AV Villas y de Bogotá, guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia. Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...)la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

La Ley 1116 de 2006 establece como autoridades competentes para su aplicación a la Superintendencia de Sociedades y a los jueces civiles del circuito, quienes tienen las atribuciones necesarias para dirigir el proceso y lograr el cumplimiento de las finalidades del mismo, incluida la potestad de definir derechos en discusión e imponer sanciones y multas a quienes no atiendan los mandatos del juez, la ley o los estatutos. (Sentencia T-734 de 2014).

4.4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el fundamento central de la protesta constitucional gravita en que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, en donde se trámite el proceso de reorganización empresarial de la entidad accionante (Parque de Maquinaria S.A.S.), levantar las medidas cautelares y oficiar de forma inmediata a los Bancos AV Villas y de Bogotá, para que realicen los registros pertinentes y pongan a disposición de la concursada los recursos necesarios para solventar los gastos de administración actualmente adeudados, y; a su vez, se ordene a éstos últimos, realizar de forma pronta y oportuna el registro del levantamiento de las cautelas, con la finalidad de que la empresa pueda disponer de los recursos y realizar los pagos requeridos.

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loo Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

Lo anterior, por cuanto, en su sentir, la entidad convocada *“incurrió en violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en el artículo 29 y el artículo 229 respectivamente, por cuanto, con su actuar omisivo, por el no pronunciamiento sobre el memorial que solicita se realicen los correspondientes desembargos en la presente acción, ha afectado el desarrollo normal del proceso de reorganización empresarial de la compañía y en particular, lo relacionado al pago oportuno de las acreencias reconocidas como gastos de administración, que por su no pago puede desembocar en la liquidación judicial de la compañía.”*.

Por su parte, la accionada, en respuesta a la presente acción de tutela, afirmó ser cierto que la accionante fue admitida en proceso de reorganización empresarial, mediante Auto 2020-01-197417 de 22 de mayo de 2020; además que por Auto 428-000906 del 3 de febrero de 2021, se profirió un pronunciamiento con ocasión de los procesos que habían sido puesto en conocimiento del Despacho; también que con escritos 2021-01-095497 de 25 de marzo de 2021 y 2021-01-047608 del 19 de febrero de 2021, Banco AV Villas y Banco de Bogotá, informaron que aún persistían embargos sobre las cuentas de la concursada por proceso ejecutivos que no habían sido remitidos, pues de los 11 procesos relacionados, efectivamente 9 fueron incorporados a través de los Autos 2021-01-588399, 2022-01-100152, 2022-01-351460 y 2022-01-025472, y; por ultimo aclaró que:

“el día 31 de mayo de 2022, se dio inicio a la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, con la cual se profiere orden de levantamiento de medidas cautelares de ser aprobado el acuerdo por este Despacho. En ese sentido, carece de objeto proferir un pronunciamiento por fuera de audiencia.

Dicha audiencia será reanudada el próximo 30 de agosto de 2022, momento en el cual se resolverá sobre lo pertinente. De ser manifiesta la urgencia, corresponde a la concursada adelantar las actuaciones necesarias ante los juzgados correspondientes.”

A su vez que:

“la ley establece la realización de dos (2) audiencias: (i) Resolución de Objeciones, con el fin de establecer la certeza y cuantía de cada una de las acreencias que pertenecerán al acuerdo, que se desarrolló el 27 de septiembre de 2021, y (ii) Confirmación del Acuerdo de Reorganización, esta con la finalidad de aprobar o no las negociaciones acordadas entre acreedores y concursados, que para el caso en concreto la misma se inició el día 31 de mayo de 2022 y fue suspendida por actos que la misma concursada no llevó depurados a la audiencia. Lo anterior demuestra el cumplimiento de este Despacho a lo contemplado en la Ley 1116 de 2006.”

Finalmente, que “(...) a la fecha no reposa en el proceso concursal los siguientes procesos ejecutivos:

1. Demandante: COMULTRANS SAS
Demandados: PARQUE DE MAQUINARIAS SAS
Juzgado: Juzgado 65 Civil Municipal – Juzgado 47
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Proceso: 11001400306520190141700
2. Demandante: FACTURAS Y NEGOCIOS S.A.
Demandados: Adriana Patricia Marín - José Joaquín
Leguizamón - Parque de Maquinaria
Juzgado: Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá
Proceso: 11001400302420190118400

Valga resaltar que estas discusiones pueden ventilarse en la audiencia que se encuentra en receso, conforme a lo expuesto anteriormente. Sin perjuicio de lo anterior, se le recuerda a la concursada que el artículo 4° del Decreto 772 de 2020 establece: “Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”

Dicho lo anterior, no se discute entonces que el proceso de reorganización empresarial de la sociedad accionante, se enfiló bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006. En ese orden, como se trata de decisiones jurisdiccionales, deben corresponder en estrictez a las normas que lo regulan, pues de lo contrario, si desborda el marco legal, esta institución se convierte en el medio idóneo y eficaz para controvertir los efectos nocivos.

En ese norte, tempranamente se advierte que la presente acción deviene prematura, y, por tanto, no debe tener vocación de éxito cuando están en trámite los instrumentos ordinarios de defensa, dado que conforme lo manifestó la autoridad accionada, las discusiones planteadas por la sociedad accionante y que son objeto de trámite constitucional, pueden ser expuestas en la audiencia que se encuentra en receso y que tendrá lugar el próximo 30 de agosto de 2022, lo cual riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza esta medio excepcional, no siendo

viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta, puesto que el Juez constitucional no puede, siquiera actuar paralelamente con el juez de instancia, y tampoco interferir en el procedimiento o adelantar la definición del conflicto de intereses.

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015,11 jun. rad. 00959-01).

Téngase en cuenta que la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural, solo se abre paso cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora habida cuenta que si bien se enfiló el reclamo en tal sentido, no se adujo ningún elemento de persuasión en procura de acreditar tal supuesto, amén que los mismos se fundan en una serie de consecuencias netamente económicas y empresariales, supuestos que son de naturaleza legal y no de tipo constitucional fundamental.

Ahora, en relación con la ordene al Juzgado 65 Civil Municipal de esta Ciudad –hoy 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-, dígame que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues según el informe rendido por la autoridad judicial vinculada y las pruebas allegadas, se observancia que procedió el 3 de agosto hogaño, a remitir nuevamente el expediente a la Superintendencia de Sociedades, subsanando con ello, la situación puesta de presente, con lo que no se ve una omisión actual, debido a que se encuentra superada.

Así las cosas, se denegará la acción, por lo anteriormente reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional deprecado por la Sociedad Parque de Maquinaria S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37a85a3fe881962a0de56564c9209221643de3f77bfd9d87b8884d502d44729**

Documento generado en 04/08/2022 01:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada CUATRO (4) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201614 00** formulada por **PARQUE DE MAQUINARIA S.A.S** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 10 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**